

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 47.—Real decreto revocando el auto apelado en rebeldía en el pleito seguido entre la Hacienda pública y D. Bartolomé Cepeda, sobre pago de la contribucion y multa impuesta á este como defraudador del subsidio industrial.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra Don Bartolomé Cepeda, vecino de Villoria de Orbigo, en la provincia de Leon, apelado en rebeldía, sobre pago de la contribucion y multa impuesta á este como defraudador del subsidio industrial.

Visto:
Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que girada una visita en 20 de Abril de 1858 en el pueblo de Villoria por los investigadores de la contribucion de subsidio, apareció que entre otros industriales D. Bartolomé Cepeda era dueño de un molino harinero con dos ruedas y una prensa de lienza;

Que preguntados el Alcalde, el Procu-

rador Sindico y el interesado qué tiempo traía agua la presa en que estaba situado el molino, cuánto tiempo molía dicho artefacto, y si la presa en donde estaba constituido era la misma en que lo estaba el de D. Juan de la Torre, del pueblo de Veguellina, dijeron que el expresado molino molía de tres y medio á cuatro meses al año: que mientras una rueda lo hacia paraba la otra, y que la presa era la misma que la en que estaba situado el de D. Juan de la Torre, con la diferencia que desde el molino de este al de D. Bartolomé Cepeda se extraian las aguas para regar las fincas del pueblo:

Que remitido el expediente á la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, esta lo pasó informado al Gobernador, manifestando que resultaba probada la defraudacion hecha á la Hacienda por Don Bartolomé Cepeda de 295 rs. 67 céntimos por diferencia de dos ruedas harineras de ménos de tres á más de seis meses:

Que tanto el Alcalde como los molineros del pueblo de Veguellina dijeron que la presa traía agua suficiente para moler siete meses: que hallándose en idéntico caso los de Villoria, por cuanto sus molinos se encontraban situados en la misma presa, y por mucha agua que se distrajesé para los riegos, esta distraccion no podia ser más que en el verano; y siendo así que la cuota que se le exigía era por más de seis meses, resultaba plenamente probada la defraudacion; en su consecuencia propuso dicha Administración al Gobernador, con cuya propuesta se conformó éste, que con arreglo al art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 se condenara á D. Bartolomé Cepeda al pago de la cantidad de 295 reales 67 cént. defraudados al Tesoro, con más los recargos autorizados y el minimum de la multa que dicho artículo marcaba, ó sea el duplo de la cuota defraudada:

Vista la demanda que, previa la correspondiente fianza, interpuso D. Bartolomé Cepeda en el Consejo provincial de Leon suplicando se dejara en su día sin efecto la providencia gubernativa:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública pidiendo se confirmase con las costas dicha providencia:

Vista la prueba testifical practicada por

Cepeda, de la que resulta por el dicho de tres testigos mayores de edad, sin generales, que el molino en cuestion no tenia cauce propio: que sus aguas ántes de llegar á él estaban destinadas á los riegos y otros servicios públicos; y que como dicho cauce no recibia más aguas que las sobrantes de otros puntos, era imposible que el molino de Cepeda pudiera funcionar más de tres meses al año:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Leon, pronunciada en 10 de Diciembre de 1859, por la cual se reformó la providencia gubernativa absolviendo al Cepeda de la cuota, recargos y multas en cuanto á una piedra; condenándole, en cuanto á la otra, al pago de la cuota, recargos y duplo por via de multa como funcionando ménos de tres meses, y que con arreglo á esta clasificacion se liquidase lo que hubiera de satisfacer por todos los conceptos expresados:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por parte de la Hacienda pública, y mejorado por mi Fiscal en la segunda instancia, solicitando la absoluta confirmacion de la providencia gubernativa:

Visto el escrito de mi Fiscal de 10 de Setiembre de 1860, acusando por un otrosí la rebeldía al apelado por no haber comparecido á usar de su derecho dentro del término legal, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se hubo por acusada:

Considerando que los cálculos encontrados de la Administración y de Cepeda sobre si el agua que da movimiento al molino de éste es suficiente ó no para hacerle funcionar más de tres meses al año, ó más de seis, deben ceder á la terminante confesion del denunciado hecha en un principio y corroborada por el dicho del Alcalde y del Procurador Sindico de su pueblo, segun la cual molía el expresado molino de tres y medio á cuatro meses al año:

Considerando que en consecuencia este artefacto está sujeto á la cuota correspondiente á los de su clase que funcionan al año más de tres y ménos de seis meses;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco

Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero y D. Manuel de Guillamas;

Vengo en revocar el fallo apelado, y enl condenar á D. Bartolomé Cepeda al pago de la cuota que en dos años correspondía á dos ruedas que al año muelan más de tres meses y ménos de seis, como las de su molino, hecha deducion de las sumas que en virtud de su inscripcion incompleta hubiese satisfecho; y además en la multa del duplo de la cuota íntegra que corresponde en un año á una de dichas dos ruedas que no resulta inscrita en la matrícula, y de la cuota diferencial correspondiente en el mismo tiempo á la restante, que lo está.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 1.º de Febrero de 1862.—Juan Sunyé.

Gaceta núm. 51.—Real decreto confirmando el del Sr. Gobernador de Gerona de 16 de Octubre de 1859 por el que condenó á Don Jaime Fábregas al pago y multa de cierta cantidad, como defraudador de la contribucion del subsidio industrial.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Gerona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Jaime Fábregas, vecino de Albañá, en la provincia de Gerona, apelado en rebeldía

sobre pago de la contribucion y multa impuesta á este como defraudador de la contribucion del subsidio industrial.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: que habiendo girado una visita el Investigador de Hacienda pública en el pueblo de Albañá, hizo comparecer á la presencia del Alcalde á D. Jaime Fábregas, el cual, preguntado si tenia un molino harinero con dos piedras, cuánto tiempo funcionaba y si estaba inscrito en la matricula del subsidio, contestó: que era cierta la pregunta, que dicho molino funcionaba todo el año; que cuando trabajaba una piedra no lo hacia la otra por falta de granos; que no trabajaba continuamente por no haber qué moler, y que pagaba la contribucion á nombre de su padre D. Juan: que remitido el expediente á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Gerona, y por esta con informe al Gobernador de la misma, decretó esta Autoridad en 16 de Octubre de 1859, de conformidad con lo propuesto por aquella oficina, que al mencionado Fábregas se le obligase á satisfacer la diferencia de contribucion de dos años entre la que señalaba la ley á una piedra que funcionaba tres meses y la que le pertenecia por dos que trabajaban seis ó más en el año, y además el duplo de la diferencia de cuota en un año en concepto de multa como castigo de la defraudacion cometida, y en la cual habia incurrido con arreglo al art. 43 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, importante 872 reales 5 cénts.; todo sin perjuicio de que en lo sucesivo satisficiera tambien la contribucion correspondiente al vencimiento de cada trimestre:

Vista la demanda documentada que, previo el depósito de la multa, interpuso este interesado en el Consejo provincial de Gerona, solicitando que en definitivo se condenase á la Administracion á que le devolviera las cuotas que indebidamente hubiera exigido en virtud de la disposicion gubernativa que se combatia, disponiendo que se le devolviese igualmente la multa que tenia depositada:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda de dicha provincia, pretendiendo se confirmase la providencia gubernativa y declarase que no habia lugar á lo solicitado por Fábregas en su demanda:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que insistieron las partes en sus respectivas pretensiones:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 23 de Mayo de 1860; revocando la providencia gubernativa, y condenando á D. Jaime Fábregas al pago de la cuota de contribucion de dos años y sus recargos por la segunda piedra montada y en aptitud de trabajar por ménos de tres meses, y al duplo de dicha cuota de un año en concepto de multa, disponiendo que se expidiera la oportuna comunicacion al Gobernador de la provincia tan luego como causase ejecutoria la sentencia, para que mandara practicar la liquidacion que correspondiese, y que fuese devuelto al actor el sobrante que resultase de la cantidad que tenia depositada en concepto de multas y de las cuotas que llevara satisfechas con arreglo á la mencionada providencia gubernativa:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal en el Consejo de Estado, en el cual, mejorando la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda pública, pretende la revocacion del fallo apelado, y que se confirme en todas sus partes la providencia gubernativa que habia sido causa y objeto del pleito:

Visto el escrito del propio Ministerio fiscal de 26 de Junio último, acusando la rebeldia al apelado por no haber comparecido á hacer uso de su derecho dentro del tér-

mino legal, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 28 del mismo en que la tuvo por acusada:

Considerando que el molino de Fábregas, por confesion suya, funciona todo el año, bien que no de continuo por no haber qué moler:

Considerando que no puede admitirse esta excepcion, toda vez que la ley se refiere á continuidad de tiempo, pues lo contrario exigiria en cada molino una intervencion administrativa incompatible con la contribucion industrial á que están sujetos tales artefactos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quezada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero y D. Manuel de Guillamas,

Vengo en revocar el fallo apelado, y en condenar á D. Jaime Fábregas al pago de la cuota que en dos años corresponda á dos ruedas que al año muelan más de seis meses, como las de su molino, hecha deduccion de las sumas que en virtud de su inscripcion incompleta hubiese satisfecho, y además en la multa del duplo de la cuota íntegra que corresponde en un año á una de dichas dos ruedas, que no resulta inscrita en la matricula, y de la cuota diferencial correspondiente en el mismo tiempo á la rueda restante, que lo está.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 1.º de Febrero de 1862.—Juan Sunyé.

Gaceta núm. 61.—Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Zaragoza al Juez de primera instancia de la Almunia para procesar á D. Pedro Cebrian, Alcalde de Alfamen.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretario.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Almunia para procesar á Don Pedro Cebrian, Alcalde de Alfamen, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de la Almunia la autorizacion que solicitó para procesar á D. Pedro Cebrian, Alcalde de Alfamen.

Resulta: Que D. Manuel Valero, Regidor tercero del Ayuntamiento de dicho pueblo, se quejó al Juzgado de haber sido detenido en su casa durante más de tres días por orden del referido Alcalde, sin habersele hecho saber el motivo de la detencion:

Que con esta denuncia coincidió un oficio dirigido al Juzgado por el Alcalde, en que le participaba que con motivo de la fiesta de San Roque, Patron de Alfamen, se habian hecho las fiestas de costumbre durante tres días, en los cuales habian encendido los

vecinos una hoguera en la plaza para bailar por la noche, como se hacia todos los años:

Que en la noche del tercer día de las fiestas ya habia todo concluido; pero accediendo el Alcalde á los deseos del vecindario, permitió que hasta las once discurriese por las calles el gaitero tocando para que se divirtiesen; y habiendo sabido el Alcalde que en la puerta del Regidor Valero se habia encendido una hoguera, mandó al alguacil para que se apagase de su orden, teniendo presente que la calle era estrecha, y que se hallaban muy próximos varios depósitos de paja:

Que el Alguacil intimó la orden al Regidor Valero, que con otros se hallaba en la puerta de su casa; y como contestase dicho Valero que la hoguera no se apagaba, luego que lo supo el Alcalde se presentó en persona para hacerse obedecer; mas por segunda vez fué directamente desobedecido por el Regidor, quien además le insultó diciéndole que «se acercase más, si era hombre, para apagar la hoguera.»

Que el Alcalde, temiendo verse atropellado porque Valero se hallaba acompañado de varios parciales, que tenian cierta animosidad contra aquel desde que fué nombrado Alcalde, se retiró; y pidiendo auxilio á varios vecinos, á quienes proveyó de armas, volvió al mismo sitio de la hoguera, la mandó apagar y que todos se retirasen á sus casas:

Que continuó el Alcalde rondando, y al poco rato volvió á pasar por el mismo sitio, y encontró sentados poco más allá, en la puerta de otra casa, al Regidor Valero, al Teniente Alcalde y al Síndico, á quienes intimó nuevamente la orden de retirarse, mandando á Valero que quedase arrestado en su casa, por ser el que mas directamente le habia desobedecido; cuya ocurrencia puso el Alcalde al siguiente día en conocimiento del Juzgado y en el del Gobernador de la provincia:

Que instruidas diligencias por el Juez en virtud del parte del Alcalde, y á consecuencia de la denuncia que contra este presentó el Regidor Valero, resultó cierta la desobediencia del último, así como el arresto en su casa de orden del Alcalde; pero en las circunstancias con que los demás hechos tuvieron lugar hubo divergencia, puesto que la mayor parte de los testigos que declararon, como compañeros del Valero, presentaron los hechos en sentido favorable al Regidor. Tambien resultó que el Juzgado no dictó providencia alguna sobre el arresto de Valero hasta cinco días despues de haberlo puesto en su conocimiento el Alcalde, visto lo cual por éste alzó la detencion por sí á los tres días, y antes de que recayese el auto del Juzgado; siendo de advertir además que Valero infringió el arresto saliéndose de su casa:

Que el Promotor fiscal opinó que debia pedirse autorizacion para proceder contra el Alcalde por el delito de detencion arbitraria; el Juzgado, no considerando el hecho relativo á funciones administrativas y si á las judiciales, continuó el procedimiento, limitándose á dar aviso al Gobernador; mas esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, exigió que se le pidiese la autorizacion porque el Alcalde, al adoptar las medidas de que se le hace cargo, obró en funciones administrativas para evitar un conflicto, hacer respetar su autoridad, y prevenir el peligro de un incendio:

Que el Juzgado entónces, vista la insistencia del Promotor fiscal en su primer dictámen, pidió la autorizacion, que fué denegada por el Gobernador, fundándose en que el Alcalde, por el hecho de detener á una persona que le desobedeció reiteradamente, dando parte de la detencion al Juzgado, no

incurrió en responsabilidad; pues además de haber obrado en uso de sus atribuciones, y acaso para prevenir un motin, la duracion de la detencion no es imputable al Alcalde, sino al Juez que dilató la providencia en que mandó que aquella cesase.

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, en que se establece que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuyeren á una persona la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas:

Considerando: 1.º Que atendida la reiterada desobediencia del Regidor D. Manuel Valero y la actitud en que públicamente se colocó con sus compañeros respecto del Alcalde, tuvo este motivo racional para acordar la detencion de aquel, puesto que estaba obligado á evitar el peligro de un incendio, haciendo respetar su autoridad y conservando al propio tiempo el orden público que le estaba encomendado:

2.º Que habiendo el Alcalde puesto en conocimiento del Juzgado y del Gobernador la detencion del Regidor al día siguiente de la noche en que fué acordada, quedó á salvo de toda responsabilidad puesto que el haberse dilatado de detencion más de los tres días nació de la tardanza del Juzgado en dictar la providencia oportuna;

La mayoría de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 13.

Real orden para que en los presupuestos adicionales del corriente año, correspondientes á las cabezas de partido, se incluyan 3.000 rs. para la compra de los pesos y medidas con arreglo al sistema ordenado en la ley de 19 de Julio de 1849.

Por la Administracion Local del Ministerio de la Gobernacion, se me comunica con fecha 7 de Febrero último, la Real orden siguiente:

«Debiendo llevarse á efecto la ley de 19 de Julio de 1849, que establece el nuevo sistema de pesos y medidas, y á fin de que con la debida oportunidad puedan subastarse y construirse las colecciones de que han de ser provistos todos los pueblos cabezas de partido, con arreglo á lo que dispone el artículo 8.º de la citada ley, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. cuide muy especialmente se incluyan en los presupuestos municipales adicionales al ordinario del corriente año de esa capital y pueblos cabezas de partido 3.000 rs. en concepto de gasto obligatorio, para atender al coste de los objetos que se expresan en la nota que á esta circular

se acompaña. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su puntual cumplimiento.

Guadalajara 12 de Marzo de 1862.—Rufo de Negro.

NOTA de las pesas y medidas del nuevo sistema que deben remitirse á las cabezas de partido.

MEDIDAS LINEALES.

Un metro modelo de latón, dividido en centímetros en toda su longitud, y el primer decímetro en milímetros, colocado en una caja de nogal barnizada forrada de paño.

Otro ídem de encina con cabos de latón, dividido en centímetros.

Un doble decímetro de madera dividido en milímetros.

Una cadena de un decámetro de larga, con diez medallas de numeración para la medición de terrenos.

MEDIDAS PONDERALES.

Una pesa cilíndrica de latón terminada por la parte superior por una bola que sirve de agarradero, de peso de un kilogramo.

Una serie de pesas de latón de la misma forma y materia, compuesta de doce pesas, á saber: una de 500 gramos; otra de 200; dos de á 100; otra de 50; dos de á 20; otra de á 10; otra de á 5; dos de á 2, y otra de á 1; conteniendo además la división desde el gramo al miligramo en doce pesitas de hoja de latón; cinco decigramos; dos ídem; uno ídem; otro ídem.—Cinco centigramos; dos ídem; uno ídem; otro ídem.—Cinco miligramos; dos ídem; uno ídem; otro ídem; con caja y espinzas.

Una pesa de hierro fundido de 50 kilogramos, con asa.

Otra ídem de 20 kilogramos.

Una serie de pesas de hierro fundido, compuesta de ocho piezas, á saber: una de 10 kilogramos; otra de 5; otra de 2; otra de 1; otra de medio hectógramo; otra de 2; otra de 1, y otra de medio hectógramo.

MEDIDA DE CAPACIDAD PARA LIQUIDOS.

Un decálitro de latón con obturador de cristal raspado.

Un litro de latón, id., id., id.

Un medio litro, id., id.

Un doble decilitro con obturador de cristal raspado.

Un decilitro, id., id.

Un medio decilitro, id., id.

Un doble centilitro, id., id.

Un centilitro, id., id.

Una serie de medidas de hoja de lata pulimentada, con asas, compuesta de ocho medidas, á saber: doble litro; litro; medio litro; doble decilitro; decilitro; medio decilitro; doble centilitro, y centilitro.

DE CAPACIDAD PARA LOS ARIDOS.

Un hectólitro con piés de encina, con aros y otras piezas de hierro para la mayor solidez.

Medio hectólitro, id., id., id.

Un hectólitro sin pié, id., id., id.

Medio hectólitro, id., id., id.

Un doble decálitro, id., id., id.

Un decálitro, id., id., id.

Un medio decálitro, id., id., id.

Un doble litro, id., id., id.

Una serie de medidas de encina con aros de hierro, compuesta de cinco piezas, á saber: litro; medio litro; doble decilitro; decilitro, y medio decilitro.

Núm. 14

Circular para la busca y captura de los criminales que han robado la Iglesia de Alcolea del Pinar

Vigilancia.

En la noche del 14 del actual ha sido robada la Iglesia de Alcolea del Pinar, llevándose los criminales un copon de plata con las Sagradas Formas, la caja del Viático, el cáliz con patena y cucharilla, la custodia con su viril y la corona de la Virgen.

En su consecuencia los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios de vigilancia y Guardia civil de la misma, procederán á la busca y captura de los criminales, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de mi Autoridad.

Guadalajara 15 de Marzo de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 15

Real orden autorizando á D. Juan Duro para que aproveche las aguas del arroyo titulado Nacimiento como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en término de Chillaron del Rey.

Sección de Fomento.—Obras públicas.—Aguas.

Por el Ministerio de Fomento se expidió con fecha 8 del actual la Real orden siguiente comunicada en el mismo día al Ilmo. Señor Director general de Obras públicas;

«Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Juan Duro, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero aproveche las aguas del arroyo llamado Nacimiento, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el punto titulado El Zarzo, término de Chillaron del Rey, provincia de Guadalajara; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, y su altura, que no podrá exceder de 0,™ 50, se referirá á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para poder comprobarla en todo tiempo.

2.ª No podrá el concesionario tomar mas agua que la que resulte sobrante despues de cubiertas las atenciones del riego á que están destinadas las del arroyo mencionado.

3.ª Tampoco podrá el concesionario aplicar el agua á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto, y despues de haber funcionado en el mismo, se devolverá íntegra al arroyo.

4.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del publico.

Guadalajara 15 de Marzo de 1862.—El Gobernador, Rufo de Negro.

Núm. 16

Circular para la busca de las caballerías de las señas que se expresan.

Vigilancia.

En la noche del 26 al 27 de Febrero último fueron robadas á Pablo Rodriguez, en Chapineria, partido de Navalcarnero (Madrid), tres caballerías cuyas señas se expresan.

En su consecuencia prevengo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios de Vigilancia y Guardia civil de la misma, procedan á la busca de las caballerías y captura de sus conductores, poniéndolos á mi disposición si fuesen habidos. Guadalajara 15 de Marzo de 1862.—Rufo de Negro.

Señas.

Una yegua cerrada, su alzada seis cuartas y media, con la oreja izquierda despuntada, marca ó hierro de M. S. en la nalga derecha pelo negro.

Una muleta ó cria de 9 meses, mamando. Otra pelo negro, alzada nueve cuartas menos tres dedos, de 2 años escasos y algo izquierda de las manos, éstas herradas, hecha la crin y la cola marcada con una M. al esquilarla.

Núm. 17

Imponiendo á los Alcaldes que se expresan la multa de 100 rs. por no haber remitido á la Alcaldía de Sigüenza los datos estadísticos de producción, consumo y exportación de cereales en 1860 y 1861.

Sección de Fomento.—Comercio.

Los Alcaldes de los pueblos del partido de Sigüenza que se expresan á continuación han dejado de remitir en el término señalado á la capital de su citado partido los datos estadísticos de producción, consumo y exportación de cereales en los años de 1860 y 1861, segun se prevenia en la circular que incluye el núm. 20 del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 14 de Febrero último, al cual acompañaba tambien el modelo de dicho estado para que los Alcaldes de cada distrito municipal lo evacuasen acertada y prontamente.

La falta cometida por los referidos pueblos compromete el cumplimiento de los demás trabajos que las Juntas de partido deben desempeñar en el plazo que tienen par ello, retrasándose así tambien las demás operaciones que el Gobierno de S. M. ha prevenido.

En consecuencia pues de semejante abandono, impongo á cada uno de los Srs. Alcaldes de los pueblos que figuran en la siguiente relacion la multa de cien reales, que remitirán en el papel establecido; apercibidos además, de que si en el preciso é improrogable término de tercera dia no dan puntual y exacto cumplimiento, enviando el estado referido á la capital de su partido, les exigirá la responsabilidad correspondiente, y se procederá contra los morosos con todo el rigor que se merecen.

Guadalajara 16 de Marzo de 1862.—Rufo de Negro.

Lista de los pueblos á que se refiere la precedente orden y que no han remitido á la Alcaldía de Sigüenza los estados de producción, consumo y exportación de cereales en 1860 y 1861, segun previene la circular inserta en el Boletín oficial núm. 20.

- Alboreca.
- Alcuneza.
- Algosa.
- Aragosa.
- Atance (el).
- Baides.
- Bujalcayado.
- Carabias.
- Ciruelas.
- Castejon de Henares.
- Cendejas de la Torre.
- Cendejas del Medio.
- Cendejas del Padrastro.
- Cubillas.
- Cabrera (la).
- Estriegana.
- Fuensabián.
- Huérmedes.
- Jodra del Pinar.
- Laranueva.
- Luzaga.
- Matas.
- Mojares.

- Mandayona.
- Matillas.
- Mirabueno.
- Moradilla de Henares.
- Navalpotro.
- Negredo.
- Olmieda de Jadraque.
- Olmedillas.
- Pelegrina.
- Pinilla de Jadraque.
- Pozancos.
- Santiuste.
- Sauca.
- Torremocha de Jadraque.
- Torrecilla del Ducado.
- Torremocha del Campo.
- Torresabián.
- Torre de Valdealmendras.
- Tobes.
- Ure de Pozancos.
- Valdealmendras.
- Villacorza.
- Villaseca de Henares.
- Villaverde del Ducado.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE ESTA PROVINCIA.

JUNTA MISTA

para

DISTRIBUIR LOS FONDOS

recaudados en Madrid,

CON DESTINO A DONATIVOS

EN FAVOR DE LOS INUTILIZADOS

de la guerra de Africa.

Bases para la distribucion de dichos fondos, y de los que la general de donativos ha puesto á disposicion de esta Junta.

Excmo. Sr.: Esta Junta, en vista de que la general de donativos ha puesto á su disposicion como repartible la cantidad de un millon doscientos mil reales, y la suscripcion popular de la provincia de Madrid ha producido próximamente cinco y medio millones que suman un total de seis millones, setecientos mil reales: en consideracion á que el número de individuos de la clase de tropa declarados inútiles á consecuencia de la guerra de Africa, podrá ascender hasta el fin del corriente año á ochocientos, y el de Jefes y Oficiales de diversas graduaciones al de sesenta; y finalmente, en virtud de que segun los estados mensuales de los Capitanes Generales de distrito, el importe del auxilio de las dos pagas satisfechas á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos en la referida campaña hasta el 30 de Noviembre próximo pasado, asciende á un millon seiscientos ochenta mil ochenta reales, ha acordado: que desde luego se proceda á la distribucion de los precitados seis millones setecientos mil reales bajo las bases siguientes:

1.ª A los Gefes Oficiales é individuos de la clase de tropa que hayan sido ó sean declarados inutilizados con arreglo á las órdenes vigentes hasta fin de Diciembre de 1861, á consecuencia de la guerra de Africa, se les entregará en metálico la cantidad que á continuación se designa para cada clase:

Empleos.	Rs. cénts.
Coronel	40.000
Teniente coronel	32.000
Primer comandante	28.444
Segundo comandante	24.888
Capitan	17.777
Teniente	9.777
Subteniente	8.000
Sargento primero	7.200
Sargento segundo	6.200
Cabo y soldado	3.200

2.ª Que á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos á quienes en conformidad de la Real orden de 21 de Junio de 1860 se les ha declarado el derecho á dos pagas de donativos, se les entreguen otras dos.

3.º Que los empleados civiles destinados al servicio del ejército de Africa sean tambien comprendidos en los beneficios de las bases anteriores, como lo han sido respecto de las dos pagas de donativos por Real orden de 21 de Julio de 1860.

4.º Se rebajarán de las cantidades que se señalan tanto, á los inutilizados como á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos, las que consten en la Junta que han recibido de donativos especiales que hayan sido adjudicados por la misma ó por corporaciones y particulares en virtud de la Real orden de 31 de Julio de 1860 y circular de la expresada corporacion de 3 de Noviembre siguiente, para que de esa manera se nivele en lo posible lo que los individuos de cada clase vengan á percibir. En el caso de que el importe de los donativos especiales que algunos hayan percibido sea mayor que el de la cuota que por las disposiciones anteriores les corresponda, solo se les hara la deducion del importe de esta última.

5.º El pago ó entrega de la cantidad que corresponda á los inutilizados se verificará en las Tesorerías de provincia ó depositarias de partido mas próximas al punto de residencia que hayan elegido, y el de las dos pagas referentes á viudas, huérfanos y padres de los fallecidos en los mismos puntos y en la propia forma que las dos anteriores.

6.º Al efecto la Junta pasará á los Capitanes Generales de distrito relaciones nominales de las cantidades que en cada una de ellas hayan de pagarse, para que dando aviso á los respectivos gobernadores civiles puedan estas autoridades expedir los mandamientos de pago.

7.º En el caso de que alguno de los inutilizados y de los huérfanos, padres ó viudas de los fallecidos de que tratan las bases 1.ª y 2.ª hubiesen muerto despues de declarados tales los unos, y de haber percibido dos pagas los otros, las cantidades que se les detalla, serán satisfechas á sus legítimos herederos los cuales deberán acudir al Capitan General del distrito por conducto del Gobernador civil de la provincia, manifestando dicha circunstancia para que aquella autoridad resuelva lo que proceda.

8.º Los anticipos que el Tesoro público vaya haciendo para los pagos indicados serán reintegrados de los fondos puestos á disposicion de esta Junta en la propia forma que se viene practicando respecto de las dos pagas de donativos.

9.º Los Gobernadores civiles remitirán en los primeros dias de cada mes la noticia de los pagos de esta clase que se hayan verificado en el mes anterior, con expresion de las personas, cantidades y Depositarias en que hayan tenido lugar al Capitan General del distrito, quien mensualmente la pasará á la Junta, con la de avisos de pago que haya dispuesto.

Lo que de acuerdo de la mencionada corporacion tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E. á fin de que se digna inclinar el ánimo de S. M. (q. D. g.) á su aprobacion, rogándole que en tal caso, se sirva disponer lo conveniente para que por parte de los Ministerios de Hacienda y de Gobernacion se circulen las órdenes con el objeto de que pueda llevarse inmediatamente á cabo.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Diciembre de 1861.—Excelentísimo Sr.—El Capitan General Presidente, Marqués del Duero.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Real orden aprobando las bases anteriores.

Ministerio de la Guerra.—Número 2.—Excelentísimo Señor.—La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar el acuerdo de esa Junta, de que V. E. ha dado conocimiento á este Ministerio con fecha diez y seis del ac-

tual, para que desde luego se proceda á la distribucion entre los heridos, inutilizados y familias de los fallecidos en la guerra de Africa, bajo las bases que expresa, de la cantidad de seis millones setecientos mil reales á que ascienden en total los fondos puestos á disposicion de la Junta por la general de donativos, y la suscripcion popular de la provincia de Madrid. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Diciembre de 1861.—Leopoldo O'Donnell.—Señor Presidente de la Junta mixta para distribuir los fondos recaudados en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

Lo que de orden superior se publica en este Boletín oficial para conocimiento de todos.

Guadalajara 14 de Marzo de 1862.—El Brigadier Gobernador militar, Ignacio de Chinchilla.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Melchor Bermejo y Escalona, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Cayetano de la Brena, Manuela del Hoyo, Doña Segunda y Doña Paulina Riofrio, Diego Lorenz, Policarpo Hoyuelos, Maria Viejo y á los herederos de Doña Dominga Riofrio y D. Antonio Revuelta, para que dentro del preciso término de quince dias les represente en los autos de concurso voluntario de bienes que hizo Doña Maria Hipólita Martinez, vecina que fué de esta ciudad, mediante haber fallecido el que lo era D. Antonio Gonzalez, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he mandado por auto de este dia.

Dado en Guadalajara á 15 de Marzo de 1862.—Melchor Bermejo.—Por mandado de Su Señoría.—Mariano Lopez Palacios.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

El estanco de Mandayona se halla vacante por defuncion de D. Miguel Diaz, que lo desempeñaba; y se noticia por medio de este periódico oficial, para que los que se crean con derecho á él y quieran interesarse en su adquisicion, acudan á esta Administracion principal por medio de instancia documentada, expresando en ella si pueden pagar los efectos al tiempo de hacer las sacas, en el preciso término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Guadalajara 16 de Marzo de 1862.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

El estanco de Caspueñas se halla vacante, y se noticia por medio de este periódico oficial, para que los que se crean con derecho á él, y quieran interesarse en su obtencion, acudan á esta Administracion principal por medio de instancia documentada, expresando en ella tener fondos para hacer las sacas, en el preciso término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Guadalajara 17 de Marzo de 1862.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de esta provincia.

En el dia 23 del actual y hora de once á

doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta capital y el pueblo de Villanueva de Alcoron, la segunda subasta en arrendamiento, por tiempo de seis años, con baja de la sexta parte de su primitivo tipo y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicho pueblo de las fincas siguientes:

Tipo de la subasta.

Ochenta y siete tierras, término de Villanueva de Alcoron, procedentes de su iglesia..... 675

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, á fin de que los que deseen interesarse en dicha subasta puedan hacerlo por sí ó por persona que los represente con la suficiente garantia, á juicio de los señores que intervienen en el acto, presentándose al efecto en la Secretaria del Gobierno de la provincia, en esta capital, y en la Sala consistorial del referido pueblo en el dia y hora que se citan.

Guadalajara 15 de Marzo de 1862.—El Administrador, Ramon Lopez Borreguero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Miedes.

Se cita en forma á el mozo José Galan Catalinas, núm. 3 del sorteo del año de la fecha, de esta villa, ó á quien le represente, para que comparezca ante el Ayuntamiento de ella el dia 30 del presente á las nueve de la mañana, á el acto de la declaracion de soldados. Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial, con antelacion, á los dias marcados, por ignorarse su residencia; esperando de los Señores Alcaldes de los pueblos donde hay obras de carreteras y ferro-carril, en la provincia, se lo hagan saber, á fin de que le pare perjuicio, y si fuese notificado, se servirán darne aviso.

En igual forma, á los mismos efectos, y por las propias causas, se cita para el mismo dia y hora á Manuel Galan Catalinas, hermano del referido, y núm. 4 del sorteo de esta villa del año de 1860, para su presentacion, con idéntica suplicacion á los Señores Alcaldes constitucionales de los puntos donde hay obras.

Miedes 10 de Marzo de 1862.—El Alcalde, Tiburcio Ruiz.—El Secretario, Dionisio Rodriguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Milmarcos.

El martes 18 del corriente se subastarán los pastos de los montes de estos propios para 1.800 cabezas de ganado lanar y 400 de cabrio, por el cánom de 1 real 50 céntimos cabeza de las primeras y 4 rs. las segundas; y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Guadalajara 10 de Marzo de 1862.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Pozancos.

Prévio permiso de la Autoridad superior de esta provincia, se subastan los pastos que resultan sobrantes en los montes de esta villa y su agregado Urés, bajo las mismas condiciones que se están aprovechando los demás para 198 cabezas lanares los del de Pozancos y sitio ó lado la Solana, y para 113 los del de Urés en el punto Hoya del Pilaquillo.

En su virtud y para su remate se señala el domingo 23 de los corrientes, de once á doce de su mañana, en la Sala consistorial y ante el Ayuntamiento de este distrito y por el tiempo que resta del presente año, excepto los meses de veda, y en cuyo acto se leerán las condiciones que han de observarse, que son las mismas que aparecen en el expediente y orden de concesion de los que están disfrutando.

Pozancos 11 de Marzo de 1862.—El Alcalde, Ignacio Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gualda.

Con la competente autorizacion del señor Gobernador de la provincia, se sacan á nueva subasta á los ocho dias del en que aparece inserto el presente anuncio en el Boletín oficial, el aprovechamiento de los pastos del monte de estos propios, denominado Los Barrancos, entrando al disfrute 200 cabezas de ganado lanar y 100 de cabrio, bajo el tipo de 1 real 50 cént. cada una de las primeras y 4 rs. cada una de las segundas, cuyo aprovechamiento durará todo el presente año, excepto los meses de veda, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y lo estará en el acto del remate.

Gualda 12 de Marzo de 1862.—El Alcalde, Hermógenes Solanillos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Riofrio y agregado.

En poder de esta Alcaldia se hallan dos reses, una lanar y otra cabria, que han sido presentadas por los pastores Santiago Hijes y Juan Cezon, de este pueblo, cuyas señas son las que á continuacion se expresan, y como no se sabe á quien pertenecen, se anuncia por medio de este para que se presenten á recogerlas sus verdaderos dueños, previas formalidades convenientes.

Riofrio 14 de Marzo de 1862.—El Alcalde, Domingo Hernando.

Señas.

Una oveja negra con pelos blancos en la cabeza, es andosca, la oreja derecha despuntada, y la izquierda aguzada adelante, y muesca atras no se le conoce empega alguna.

Una cabra blanca, andosca, en la oreja derecha horquilla, en la izquierda muesca atras y escardillo adelante.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mirabueno.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Mirabueno dotada con el sueldo de 2.160 rs. cada año. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Alcalde del citado pueblo dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Mirabueno 17 de Marzo de 1862.—El Alcalde, Celedonio Portillo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

EL PEREGRINO.

NOVELA FANTÁSTICA EN VERSO original de D. Enrique Lopez Argüeta.

Consta de tres pliegos de esmerada impresion y buen papel, con una elegante cubierta de color.

Su precio UN REAL.

Se halla de venta en esta ciudad en la librería de D. José Ruiz, Mayor alta núm. 3, y en la imprenta de este periódico.

IMPRONTA DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lázaro núm. 21.